

1719, 01, 31

*Petición de concordia entre la villa de Tortuera y el obispado de Sigüenza,
sobre las obligaciones que debe tener el cura de Tortuera.*

AMT nº Reg. 264.10

En la ciudad de Sigüenza a treinta y un días del mes de henero de Mill y seiscientos y diez y nueve años. Ante su merced del señor doctor Jerónimo de Vega, canónigo provisor y vicario general en la santa Iglesia y obispado de Sigüenza, por su señoría don Sancho Dávila, obispo y señor de Sigüenza, del consejo de su Majestad, por ante mi el notario. Parecieron prudentes el licenciado Juan López, cura de la villa de Tortuera, y Pedro la Vega, procurador general de la dicha villa, y Juan López Puertas, regidor de ella, y presentaron cada uno por lo que le toca la petición de concórdia siguiente:

El Licenciado Juan López, cura de la villa de Tortuera, y Pedro de la Vega, procurador, síndico general de ella, y Juan López Puertas, regidor de la dicha villa, como mas aya lugar en derecho dezimos que de parte del dicho conçejo estava determinado poner al dicho cura cumpliese çiertas cosas tocantes a su officio, y conferido por via de paz a lo que tiene obligación y a lo que no la tiene, nos emos confirmado en la forma siguiente:

1. Que el dicho cura, todos los sávos del año ha de dezir la salve a prima noche, mandando se haga señal para que los vezinos acudan en esta manera, los sávos desde primero de octubre asta Pasqua de Resurrección, hoyendose el toque y dicha señal con la campana grande a fin de visperas y completas, que venga a ser a la anochezer, sin obligación de yr dos vezes el dicho cura a la yglesia de la dicha villa. Y desde la dicha Pasqua asta primero de octubre, se han de anteponer visperas o completas siempre con toques distintos, yendo el dicho cura de tres a quatro a visperas o completas y después a la salve al anochezer, y que se aga el dicho toque.
2. Que el dicho cura, los domingos y fiestas de guardar enseñe la doctrina cristiana por tiniente o sacristán, después de comer.
3. Que el dicho cura, ayude a bién morir a los enfermos y se cumpla por parte del dicho cura, haziendo al enfermo un razonamiento conforme al manual y en tiempo que el enfermo pueda atender y oirlo.
4. Que en la fiesta del Corpus y en el dia de su octava, y el dia de la Visitación de Nuestra Señora de cada un año, el dicho cura ha de dezir maytines, cantando con solemnidad, y los demás días de la dicha infra octava, se han de dezir en voz inteligente y siempre con sobrepelliz, sin que tenga obligación a otra cosa.

5. Que el dicho cura, ha de enterrar los pobres de la dicha villa y forasteros que murieren en ella de gracia, sin interés ni derechos.
6. Que los dias de fiesta de primera clase, y día de Señor San Pedro y día de San Nicolás Tolentino, patronos de la dicha villa, la missa mayor se ha de decir con el terno mejor que tenga la dicha yglesia, y los dias de fiesta de segunda clase con el segundo terno, y mientras no lo ubiese con el que ay, esto aviendo clérigos en la dicha villa que se puedan vestir.
7. Que el dicho cura pueda a su advitrio repartir las misas y oficios de difuntos, y más çelebrazi3n de su parrochia, como quisiese, sin que tenga obligaci3n a repartir lo susodicho entre los clérigos de la dicha villa.
8. Que en la dicha villa se han de hazer las proçesiones que se acostumbra, y se declara que han de ser y se han de hazer en la forma siguiente:
 - . Que el día del Corpus y domingo siguiente de su fiesta, ha de ir la proçesi3n por donde se acostumbra;
 - . Y los dias de Nuestra Señora de la Purificazi3n se ha de hazer alrededor de la yglesia, y se cumpla con ella con la de las Candelas y la del Rosario, y las otras tres festividades;
 - . Y el primero domingo de octubre se ha de ir en proçesi3n a Nuestra Señora de la fuente de la villa.
 - . Y el primer domingo de cada mes, que son proçesiones del Rosario se ha de ir por casa de Andrés de la Vega y a la plaza como se acostumbra, con solo el pend3n de la cofradia. Y por la misma parte y lugares se a de ir en proçesi3n los dias de la Circunçisi3n y Santíssimo nombre de Jesús, con sola su peaña y dos pendones.
 - . Y el día de señor San Pedro y día de San Nicolás Tolentino, ha de ir la proçesi3n por cassa de Matheo Martínez biejo y a la placuela de la pelota, y por casa de Francisco de Sevastián biejo, y pasar por la plaza y volver a la yglesia, con todos los pendones; y la peaña del santo Nicolás su día sola, y el día del señor San Pedro, todas las que el pueblo quisiere;
 - . Y el día de señor San Marcos ha de ir la proçesi3n por la Via Sacra que llaman, y con un pend3n solo.
 - . Y en el dia de la Cruz de mayo, quando se va a vendiçir los términos se ha de ir en proçesi3n con dos pendones en la forma acostumbrada; y en las proçesiones de nezesidad de agua, con un pend3n.
 - . Y las demás fiestas de Pasquas, Apostoles, Natividad de Señor, San Juan y demás fiestas, alrededor de la yglesia, con sola la cruz.
 - . Y el dia de señor San Bartolomé se ha de ir en proçesi3n a su hermita, con dos pendones y el pequeño del Santíssimo sacramento,
 - . Y que en las proçesiones de las demás, se guarde el orden que el dicho cura pusiere y quisiere. Y que en todas las proçesiones que se hazen en la dicha villa, la cruz vaya la última, y que las peañas y pendones grandes y pequeños han de ir delante de ella.
9. Que el tercero domingo de cada mes del año, que se haze la proçesi3n con confradias, ni que agan danzas ni fiestas, con que sí ubiese danzas sea sin gastos de la cofradia del Santíssimo Sacramento, en los dichos terceros domingos de cada mes; pero que en el discurso del año en los dichos domingos, se pueda

gastar con los dichos danzantes asta viente y quatro reales en todos ellos, y estos gastos no se entienden las fiestas del Corpus y domingo siguiente.

10. Que en los dias de fiesta desde Todos Sanctos asta el Sávido Santo, se tenga a missa mayor a las diez, y las demás fiestas del año a las nueve, y los días de trabajo, si quisiere dezir missa el dicho cura sea a la ora y como quisiere.
11. Que los dias que fueren duplex y no se guardaren, no tiene obligación el dicho cura hazer notorio al pueblo los Santos que çelebra la yglesia en los tales dias, ni hazer repicar campanas, ni dezir missa ni visperas cantadas.
12. Que los dias de fiestas duplex que se guardan, sí se ofreçiere aver en ellos difunto o ofiçios, el dicho cura ha de dezir primero visperas de la fiesta en casso que quiera dezir el tal dia visperas de difuntos; y que las demás fiestas, sí suçediere el dicho casso, el dicho cura cumpla con su obligaziòn en la forma que la tubiere.
13. Que el dicho cura no tiene obligación a traer confesores a la dicha villa en tiempo de quaresma ni en tiempo de jubileos, ni en otro ningún tiempo del año. Pero el dicho cura, la tiene de confesar en qualquier tiempo que le sea pedido por qualquier persona de la dicha villa.
14. Que el dicho cura no tiene obligaziòn de dezir ni cantar ningun dia las oras menores en la yglesia, antes ni después de la misa mayor.
15. Que quando se hizieren oficios de difuntos, el nombramiento y elección de los clerigos que se han de allar en ellos, an de ser arbitrio y voluntad del dicho cura, y no de los parientes o personas que los hazen. Pero se le encargará al dicho cura que voluntariamente prefiera a los parientes clérigos del difunto.
16. Que quando las fiestas solemnes el dicho cura dize las visperas y baxa desde la tribuna a incensar, no tenga obligaziòn a bolver a la tribuna a dezir la oraçión ni acavar las visperas, sino que se aga lo que siempre se ha hecho, acavandolas y diziendo la oraçión al pie del altar mayor.
17. Que quando el dicho cura acava los oficios de missa y vísperas, se entre en la sacristía a desnudar. y no lo aga entre la gente, y teniendo sobrepelliz solo se la pueda quitar apartandose azia un colateral, y para quitarle solo la capa de coro se la pueda quitar en cualquier parte.
18. Que quando el dicho cura saliere de la dicha villa e içiere ausencia de ella, tenga obligación, pasados tres dias, tenga obligación ha dexar clérigo aprovado que administre los santos sacramentos, y en los dichos tres dias ha de dejar encargado a uno de los tenientes que tiene en Embid o en Campillo o el capellán de Cillas, que acuda con puntualidad a lo necesario que se ofreciere en la dicha villa de Tortuera, por quenta del dicho cura; y se cumpla por parte de los rectores avisando en casa del dicho cura para que se traiga el dicho teniente.
19. Que a las misas rezadas que se dizen en la Parrochial no siendo dia de fiesta o domingo; de lugar el dicho cura a que se aga señal a ellas con la campana mas

pequeña que aya en la dicha iglesia, esto sin embargo de un auto de visita del señor don Fray Matheo de Burgos, obispo que fue de esta ciudad, en que mandó que sí el conçejo queria que se tocare que se yziese un esquiloncillo a su costa, y ay pleito pendiente sobre ello, y de consentimiento de las partes suplican al señor provisor provea lo dicho dispensando en lo necesario.

20. Que las misas de sávados y gozos, las ha de decir, por si o por tercera persona, en la hermita de Nuestra Señora de la fuente de la dicha villa, cantada con vísperas;
. Y el conçejo le ha de pagar tres reales y un cuartillo por cada una misa de limosna y vísperas, y la misa se ha de decir al tañer la orazió de la mañana y se an de tocar y repicar las campanas de la yglesia para la dicha misa y vísperas,
. Y que sí cayere alguna fiesta de guardar en sávado, en tal caso no se ha de repicar con las campanas de la yglesia a la dicha misa, sino que se a de tañer con la campana de la dicha hermita.
. Que los sávados que fueren dia de trabajo, el dicho cura, por si o por interposita persona, ha de deçir o hacer deçir misa al pueblo en la dicha yglesia parrochial, y se toque y doble para señal; con que sí el dicho cura algún sávado dijere la misa en la dicha ermita o estubiere impedido, cumpla con hazer diligencia con los saçerдotes de la villa a que digan la dicha misa, y que si ofreçiendoles la limosna y estipendio acostumbrado a los dichos clérigos, para que alguno de ellos diga la dicha misa por intercesión del dicho cura, no ubiere quien la quiera dezir, aya cumplido con esto el dicho cura, sin tener obligación a más, excepto el sávado que fuere fiesta de guardar. Y que si sobre sí alló clérigo que diga la misa o no, se esté al juramento del dicho cura sin que se admita ninguna provanza;
. Y que sí suçediere que algun sávado sea fiesta, se cumpla por el dicho cura con las visperas que se dixeren el viernes en la tarde en la otra ermita, sin ser nezesario el mismo día deçir visperas en la yglesia parrochial, y sí se dixeren en la parrochial, no se han de dezir en la hermita, y esto ha de quedar a elecçión del dicho cura.
21. Que las misas de las cofradías de la Vera Cruz y Nuestra Señora del Rosario, y del Jesús y San Bartolomé, que están todas en sus días de fiesta y domingo, y otras que estubieren dotadas por particulares en los dichos dias de domingos y fiestas, las diga o aga dezir el dicho cura en los dichos dias antes de misa mayor, sin transferirlas a otro día, ni cumplir con dezir rezadas las combentuales,
. Y que todos los aniversarios, los ha de hazer notorios quando se han de dezir la fiesta antes de su cumplimiento, al tiempo del ofertorio, para que acudan las personas que tengan obligación.
. Y que por quanto los dias de fiesta, para dezirse la misa mayor se haçen dos toques y señales con la campana mayor que se llama tañer y doblar, en la dicha villa se entiende que al primer toque se ha de empezar y dezir misa de la cofradia o dotazió, y al segundo toque, quando se dobla, se ha de comenzar la misa combentual.

Y lo contendio en estos quatro capítulos últimos, que son diez y nueve, veinte y veinte y uno, se entienden ser sin perjuizio del derecho de los subçesores del dicho cura, y que no se adquiera posesión por ello, y sin perjuicio del derecho de la dicha

villa para los dichos subçesores y para el dicho cura, en virtud de la sentençia que tienen.

Y por evitar los dichos pleitos y por bien de paz, y lo que sigue al público, pedimos y suplicamos a vuestra merced, yo el dicho cura por mi, y el dicho Pedro de la Vega y Juan López, rexidor y procurador, en nombre de la dicha villa, en virtud del poder que tenemos que presentamos con el juramento nezesario, apruebe y confirme todo lo susodicho, y mande se guarde cumpla y execute, y poniendo señal y çensuras contra el que contrabiniese, proveiendo de bastante remedio para que de aquí adelante se guarde y obserbe la paz, pués es justiçia que pedimos, y en lo nezesario el ofiçio de vuestra merced, ymploramos y para ello signamos. El licenciado Juan López, Juan López Puertas, Pedro de la Vega doctor cañça.

Auto:

Su merced del dicho señor. Provisión. Abiendo visto la dicha concórdia, dixo que en la mejor forma que puede y de derecho lugar aya, usando de la autoridad hordinária, confirmava y confirmó, aprobaba y aprovó la dicha concordia y capítulos de ella, en la forma y manera que van escritos y las partes lo piden, a los quales mandaba y mandó, guarden y cumplan la dicha concórdia y la agan guardar y cumplir, cada uno por lo que le toca, en todo y por todo como en ella se contiene y declara, y no baian ni consientan ir ni pasar contra su tenor y forma, y al transgresor o transgresores que contra la dicha concordia fueren, los condenava y condenó en veinte ducados de pena para la fábrica de la yglesia de la dicha villa de Tortuera. Anssí lo mando, y que a las partes se les de un tanto dos o más signados, y en manera que agan fee para en guarda de su derecho, a todo lo qual desde luego interponia e interpuso su autoridad y decreto hordinario en forma, y lo firmó de su nombre, de que yo el notario doy fee. Gerónimo de Vega, por su mandato, Gerónimo Ximénez notario.

Poder:

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nosotros los justiçia y ayuntamiento de la villa de Tortuera, estando juntos a nuestro cavildo y ayuntamiento, según que lo havemos de uso y cosumbre de nos juntar, y estando en él fulano y fulano, todos vecinos de esta dicha villa, y en nombre del conçejo y de la dicha villa, todos juntos unánimes y conformes otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, quan bastante de derecho es nezesario y se requiere, a Pedro la Vega, procurador general en la dicha villa, y a Juan López Puertas, regidor, y a Juan Fernández, procurador en la audiencia episcopal de Siguenza, y a cada uno insolidum; espeçialmente para que puedan parezer ante el señor provisor de Siguenza y ante otros tribunales y juezes eclesiasticos y seglares que fuere nezesario, y se querellar criminalmente, y denunçiar del lizenziado Juan López, cura de esta villa, y presentar capítulos contra él en nombre del dicho ayuntamiento de esta villa, y seguirlo asta en todas instançias, pedir mandamiento, y en cumplimiento y ejecuzión y todo lo demás que les pareziere, y generalmente para todos nuestros pleitos y causas civiles y criminales que esta villa y vezinos tiene pendientes antres de aora contra dicho cura, y otros qualesquier personas, y de aquí adelante se moviere y tubiere, y para que por mi y en mi nombre como mi procurador podais parezer y parezcais ante el Rey nuestro señor, y ante los oidores de su magestad, consejo y juezes de sus audiencias y chançillerias, y ante otros qualesquier juezes eclesiasticos y seglares, que de mis pleitos y causas puedan y devan conozer, y

ante ellos y qualesquier de ellos hazer qualesquier çitaziones, emplazamientos y poner demandas, y querellas y acusaziones, y negallas, y presentar qualesquier escrituras y obligaciones, pedir execuciones y las jurar, y para responder a lo contra mi pedido o que se pidiere, y presentar en mi nombre cualesquier testigos, escrituras y provanzas, y las abonar para atajar, y contradecir los testigos, escrituras y provanzas que en contrario presentaren o quisieren presentar, y para pedir cualesquier términos y plaços, y poner qualesquier zeensaziones y sospechas, y os poder partir dellas, y para que en mi ánima podais jurar de calunia y dizisorio, otro cualquier juramento de berdad dezir, absolver ynsiciones y pedir que las partes contrarias agan los tales juramentos, y absuelvan las presiciones que por mi parte le son o fueren puestas, y para pedir y oir sentencia o sentencias, assí interlocutorias como difinitivas, y las que vieren en mi favor consentir, y de las en contrario apelar y suplicar, y las seguir o dar quien quien las siga, y para que podais hazer otros qualesquier pedimentos, requerimientos y autos, anssí judiziales como extra judiciales, que comienzan de se hazer y que nos mesmos axiamos y hazer podriamos presentensiendo, aún que sean tales que requieran presenzia personal o más especial poder y mandado, y para que en vuestro lugar y en mi nombre, los que fueren nezesarios si aquellos revoquen, cumplido y bastante poder como lo tengo para lo susodicho, tal y esse mismo lo doy y otorgo a vos, los susodichos, con todas sus inçidencias y dependenzias, y con libre y general administrazió, que me obligo de lo aver todo por firme, para ahora y en todo tiempo, la obligazió que ago de mi persona y bienes, la qual sí nezesario es relevazió, los reliebo de toda carga de satisfazió y fiaduria, so la clausula que es dicha en latín *judizium sisti judicatum solvi*, con todas sus clausulas acostumbradas, en firmeza de lo qual, otorgué esta carta y lo en ella contenido, ante el escrivano y testigos de insobreescritos, que es fecha y otorgada en la villa de Tortuera a treze días del mes de henero de Mill y seiscientos y diez y nueve años.

Testigo que fueron presentes: Andrés López Puertas, y Juan Mingote del Arpa, mozo, y Juan Vazquez, vecinos desta villa, y los dichos otorgantes que yo el escrivano, doy fee, conozco.

Firmaron en el registro: Juan Mingote del Arpa, Juan Mangas, Juan Garçía, Juan López Puertas, Pedro del Holmo, Francisco Lorençio, Juan Puertas, Pedro la Vega, ante mi Juan Moreno escrivano. E yo el dicho Juan Moreno escrivano del Rey nuestro señor público y del número y conzejo de la villa de Tortuera, presente fui a lo que dicho es, y lo signé en testimonio de verdad. Juan Moreno.

E yo el dicho Jerónimo Giménez notario público apostólico cotino de dos del número de la audienzia espiscopal de Siguenza, presente fui a lo que de mi menzió y de pedimiento [...]